GAUDEO

John Carter Brown
Library
Brown University

168

N. 16 Poder gral del S.r Conde de Chinchon al tiempo que fue al reyno del Peru. N. 13
Guadalajara Asunton Poder n.º 174

SEPAN Quantos esta carta de poder vieren, como yo don Luis Geronimo Fernãdez de Cabrera y Bobadilla de la Cerda y Mendoça, Conde de Chinchon, y de Galue, Marques de Almenara, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado y Guerra, Virrey y Capitan General de los Reynos del Perù, para los quales estoy de partida, por cuya causa es necessario dexar poder para el gouierno y administracion de mis Estados, y cobrança de mis rentas, y para otros diuersos efectos. Y por la mucha satisfacion que tengo de Ioseph de Caruajal Agurto mi Secretario, y de don Iuan de Alderete, y Iuan de Olabarria mi Cõtador, vezinos de la villa de Madrid, otorgo y conozco por esta carta, que doy, y otorgo, todo mi poder cumplido, segun le tengo, y de derecho en tal caso se requiere y es necessario, a los dichos Ioseph de Caruajal Agurto, don Iuan de Alderete, y Iuan de Olabarria mi Contador, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo, representando mi persona, durante mi ausencia tengan el gouierno, y administracion de mi casa, rentas, y Estados, y en orden a la dicha administracion puedan poner, y nombrar en ellos todos los ministros de justicia, y de hazienda, Corregidores, Alcaldes mayores, Iuezes de apelaciones, y Iuezes de residencia, y de comission, Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y Regidores, Alguaziles, Escriuanos, Mayordomos, y Recaudadores de rentas, Alcaides de castillos y casas fuertes y llanas, Guardas mayores y menores, y Tenientes de Alcaide de los Alcaçares Reales de Segouia, Tenientes de Tesoreros de las casas de moneda de Segouia, Teniente de Alferez mayor de la dicha ciudad, Guardas de las puertas de Segouia, caseros, hortolanos, jardineros, bosqueros, procuradores de los Concejos, y fieles, y todos otros qua-

A les-

leſquier generos de Miniſtros,y perſonas, de qualquier ſuerte y nombres que ſean, cuyos nombramientos, y elecciones me toquen, con los ſalarios acoſtũbrados, ò aquellos que les pareciere,y darles,y librarles los titulos,y deſpachos neceſſarios para el vſo y exercicio de ſus oficios,ſegũ que haſta aora ſe ha hecho,y puedan con cauſa,o ſin ella,quitar,y remouer los dichos nombramientos de las perſonas que eſten pueſtas en los dichos oficios,ò que los ſuſodichos puſieren, lo qual puedan hazer cõ cauſa,ò ſin ella,y poner,y nombrar otros vna y muchas vezes;y a los vnos,y a los otros que nueuamente nombraren darles,y librarles los dichos titulos y nombramientos,y hazer los dichos ſeñalamientos de ſalario. Y para que puedan poner, y nombrar, y eſcoger de los nombramientos que hizieren los Concejos de mis villas,y lugares de mis Eſtados, ſegun la coſtumbre y vſo dellos, las perſonas que quiſieren para Alcaldes ordinarios,Regidores,Procuradores generales,y otros oficios,cuyos nombramientos doblados toque y pertenezca a los dichos Concejos,y a mi el eſcoger y eligir:las quales elecciones y nombramientos hagan todas las vezes,y ſiempre que ſea neceſſario. Y para que puedan yr,y conocer de qualeſquier pleitos,y cauſas que vinieren en apelaciõ ante los dichos Ioſeph de Caruajal,y don Iuan de Alderete,y Iuan de Olabarria,como Gouernadores de los dichos Eſtados, y los ſentenciẽ,y determinen. Y alçar qualeſquier deſtierros, y remitir qualeſquier condenaciones criminales y pecuniarias,que ſe aplican para mi Camara. Y dar, y conceder qualeſquier licencias y facultades a los Concejos de los dichos mis Eſtados,para qualeſquier efectos q̃ ſean neceſſarios. Y aſsimiſmo para que puedã nõbrar, y nombren Capellan mayor,Capellanes,y oficios de la Capilla de la mi villa de Chinchõ,y de otras qualeſquier villas de mis Eſtados, donde ſea neceſſario. Y aſsimiſ-

mo

mo nombrar *Monjas* de *Patronazgo*, anſi las abſolu-
tas,como las de propoſicion,y huerfanas, y librar los
dotes dellas. Y para que puedan preſentar y preſenten,
y nombrar y nombren a qualeſquier perſonas que qui-
ſieren para qualeſquier *Beneficios*, y otras Prebendas
Ecleſiaſticas,cuya eleccion,nombramiento, y preſen-
tacion me toque y pertenezca por derecho de patro-
nazgo,ò por otro titulo,y por qualeſquier Bullas,y in-
dultos de ſu Santidad,ò en otra qualquier forma y ma-
nera. Los quales nombramientos y preſentaciones ha
gan con los juramentos y ſolenidades neceſſarias. Y aſ-
ſimiſmo para que por mi,y en mi nombre recibã y co-
bren,judicial ò extrajudicialmente, de los Concejos
de las dichas mis villas,mayordomos dellas,y de qua-
leſquier otros Concejos, *Colegios*, Vniuerſidades, y
perſonas particulares,y de qualeſquier *Teſoreros* gene
rales,y otros miniſtros *Reales*. Y de qualeſquier Teſo-
reros,recetores,adminiſtradores,arrendadores, fieles
y cogedores de qualeſquier alcaualas,rentas,y tercias
Reales,y de qualeſquier hombres de negocios, bãcos,
tablas,y otras perſonas, de qualeſquier nombres que
ſean,y de quien en qualquier manera, y por qualquier
cauſa que ſea lo deuan,y deuieren pagar, y de quien, y
con derecho puedan y deuan, todas y qualeſquier ſu-
mas y cantidades de marauedis,eſcudos,ducados,rea-
les,libras,ſueldos,y dineros,y otros qualeſquier gene-
ros de monedas, joyas, plata, bienes, de qualeſquier
ſuerte que ſean,pan,trigo,ceuada,centeno, azeite, vi-
no,y todos otros qualeſquier generos de frutos, y co-
ſas,de qualquier ſuerte que ſean,que ſe me deuen haſta
aora,y deuieren de aqui adelante, anſi procedidos, y
que procedieren de mis rentas y Eſtados,villas y luga-
res dellas,por razon del ſeñorio y vaſſallaje, y alcaua-
las,martiniegas,penas de Camara,como en otra qual-
quier manera,y en virtud de qualeſquier juros,priuile-

gios, situaciones, censos al quitar ò perpetuos, encabeçamientos, arrendamientos, obligaciones, libranças, Reales Ordenes, y decretos, y cedulas Reales, ajustamientos, y fenecimientos de cuentas, y alcāces dellas, cartas de credito, letras de cābio, cartas requisitorias, executorias, misiuas, sentencias, y mandamientos, y libramientos, mādas, herencias, restituciones, cessiones, y poderes en causa propia, lastos, donaciones, cedulas, y deudas sueltas, y por todos otros qualesquier generos de papeles y recaudos, ò sin ellos, en qualquier manera, y por qualquier causa ò razon que sea ò ser pueda, a mi deuidos y pertenecientes, y q̄ se me deuieren y pertenecieren, y por razon de mis oficios, y en qualquier forma, que todo ello, sin limitacion alguna, lo han de auer y cobrar a sus deuidos plaços, ò anticipadamēte.

Y para que puedan pedir y tomar cuentas a qualesquier mis mayordomos, Contadores y Tesoreros, y otros qualesquier Ministros, y personas que la deuan dar, y hazer los cargos de todo lo que en su poder huuiere entrado y entrare, de todo quanto se les deuiere, hazer y recebir sus justos descargos, y aprouar las cuentas, ò las reclamar y contradezir, y siendo necessario para ellas nombrar Contadores los nombren, y terceros en discordia, y reciban, y cobren el alcance, ò alcances que de las dichas cuentas resultaren y procedieren en qualquier suma y quantidad, genero y especie que sea. Y ansimismo para que puedan hazer, y hagan con qualesquier personas, y por qualesquier causas qualesquier transacciones, assientos y conciertos, sueltas y quitas y remissiones, dar plaços y esperas en la quantidad, forma y tiempo, y segun les pareciere y conuiniere, y cobrar, y recibir lo que procediere de los dichos conciertos. Y si de los dichos conciertos resultare que yo deua, satisfazer y pagar qualquier cantidad, me obliguen a su paga, y la consignen, cedan, y

libren

libren en qualeſquier mis rentas donde les pareciere, y dar, y otorgar las ceſsiones, y poderes, y libranças, y otros recaudos neceſſarios. Y para que puedan vender, y vendan qualeſquier bienes muebles, joyas de oro, ò plata, eſclauos, y otros qualeſquier generos de bienes muebles, a las perſonas, y por los precios en que ſe conuinieren, al fiado, ò al contado, y recebir lo que de ſu venta procediere. Y para que puedan comprometer, y comprometan en manos de qualeſquier perſona, ò perſonas qualeſquier pleitos y diferencias, ſobre qualeſquier negocios a mi tocantes, y eligir, y nombrar a las tales perſona, ò perſonas por juezes arbitros arbitradores y amigables componedores, y nombrar terceros en caſo de diſcordia, y obligarme a eſtar y paſſar por ſu juizio, determinacion y ſentencia, dandoles termino para la determinaciõ, y prorrogarle, ò darles a los dichos juezes arbitros facultad para prorrogarle. Y ſi en dependencia dello ſe me aplicaren qualeſquier cantidades de marauedis, ò bienes, los reciban. Y anſimiſmo para que puedan tomar, y tomen la poſſeſsion real, actual, corporal, vel quaſi, de qualeſquier Eſtados y Mayorazgos, bienes, rentas, y otras qualeſquier coſas, que me toquen y pertenezcan, y en que ſuceda por herencias, ſuceſsiones, llamamientos, ò por otra cauſa, y continuar en la dicha poſſeſsion, y gouernar, y adminiſtrar los Eſtados y rentas en que anſi ſucediere, y bienes que heredare, y cobrar ſus rentas. Y anſimiſmo les doy eſte poder para que puedan arrendar, y arrienden, ò dar en encabeçamiento las alcaualas de mis Eſtados a los meſmos Concejos, ò a otras qualeſquier perſona, ò perſonas. Y anſimiſmo qualeſquier caſas, tierras, viñas, oliuares, huertas, molinos, deheſſas, montes, prados, y todos otros qualeſquier generos de bienes, por los

tiempos, y precios en que se conuinieren y concertaren, y recebirlo, y cobrarlo a sus plaços y tiempos, ò anticipadamente. Y para que puedan hazer, y hagan qualesquier trueques, y cambios de qualesquier heredades, y otros bienes rayzes con qualesquier personas por otros bienes semejantes, ô no semejantes. Y si para efectuar los dichos trueques y cambios conuiniere obtener, y sacar qualesquier facultades, y licencias, las saquen, y vsen dellas, y en su virtud celebren los dichos trueques. Y para que puedan ceder, y librar a qualesquier persona, ò personas, y por qualesquier causas, qualesquier sumas, y quantidades de marauedis, y qualesquier frutos, en qualesquier mis rentas, donde les pareciere, y dar las librangas, cessiones, y poderes en causa propria, y los demas recaudos necessarios: y si por razon de las dichas cessiones, y librangas tocare cobrar qualquier cantidad, lo reciban y cobren. Y ordeno, y mando a los Concejos de las dichas mis villas, y lugares de mis Estados, Mayordomos dellos, y à las otras personas a quien tocare, obedezcan, y cumplan las librangas y cessiones, que los dichos mis Gouernadores dieren, y todo lo demas que hizieren en orden al dicho gouierno, y administracion de justicia y hazienda, como a mi misma persona. Y para que si sucediere quitarse, y redimirse qualesquier censos, ò juros a mi tocantes, ansi de mis Mayorazgos, como libres, los reciban y cobren, y otorguen redempciones dellos, y tornen à emplear, y subrogar los dichos principales en otros juros, ò censos, ò otros bienes rayzes, y incorporarlos, y subrogarlos en lugar del tal censo, ò juro que ansi se quitare, desempeñare, y redimiere: y esto siempre, y todas las vezes que subcedieren casos de redempcion: Y ansi-
mismo

miſmo para que puedan dar qualeſquier licencias a qualeſquier perſona, ò perſonas para celebrar, y hazer qualeſquier ventas de qualeſquier bienes rayzes, ſobre que yo tenga el ſeñorio y directo dominio, y cobrar las veintenas y dezenas, ò otro derecho que me toque por razon dello, ò tomar los dichos bienes por el tanto, como les pareciere. Y para que puedan vender por la primera vez a qualeſquier perſona, ò perſonas, è por el precio que les pareciere, el derecho de poder tomar por el tanto qualeſquier bienes, ſobre que yo tenga el dicho ſeñorio, y cobrar la veintena, dezena, ò derecho que me tocare, y recibã el precio porque anſi lo vendieren. Y para que puedan hazer qualeſquier nombramientos de Letrados, Agentes, Procuradores, y quitar los que oy eſtan nombrados, ò que de nueuo nombraren, y ſeñalarles los ſalarios que parecieren conuenientes, y librar los titulos, y nombramientos de los dichos oficios, y darles libranças en qualeſquier mis rentas para la cobrança de los dichos ſalarios. Y anſimiſmo para que puedan recibir, y cobrar de los ſeñores Preſidente, y Iuezes oficiales de la Caſa de la Contratacion de Indias de la Ciudad de Seuilla, y del Teſorero della, y de qualeſquier Maeſtros de plata, Capitanes, paſſageros, Encomenderos, y otras perſonas, que en qualquier manera lo deuen y deuieren pagar, y de quien, y con derecho puedan y deuan, qualeſquier quantidades de reales, peſos, barras de plata, ò oro, ò otras qualeſquier coſas, que de qualeſquier partes de Indias vinieren regiſtradas, y conſignadas en mi fauor, ò de otras perſonas, que a mi me toque ſu cobrança, vſando para ella de qualeſquier regiſtros, obligaciones, libranças, y otros recaudos. Y anſimiſmo para que puedan parecer ante el Rey nueſtro ſeñor,

y en

y en sus Reales Consejos de Camara, Iusticia, y Indias, ò Hazienda, ò donde conuenga, y pedir, y suplicar se me hagan qualesquier mercedes, y ayudas de costa, y que se me paguen, y libren qualesquier quantidades, que por qualquier causa se me deuan, y deuieren, y pedir, y sacar qualesquier decretos, ordenes, libranças, y otros recaudos, y vsar dellos, y cobrar sus quantidades de las partes, personas, y efectos en que se consignaren y libraren. Y para que todo quanto en virtud deste mi poder recibieren y cobraren, den y otorguen sus carta, ò cartas de pago, finiquito, lastos, y cessiones, y cancelaciones, y satisfaciones de registros, y redempciones: y caso que la paga no parezca de presente, ante escriuano que della dè fee la confiessen, y renuncien las leyes que sobre ello hablan. Y en razon de todo lo contenido en este poder, por ante qualquier escriuano, ò escriuanos hagan y otorguen todas las cartas de pago, finiquito, redempciones, lastos, cessiones, y poderes en causa propria, ajustamientos de cuentas, transaciones, compromissos, ventas, arrendamientos, trueques y cambios, y subrogaciones, y todas las demas escripturas, y recaudos necessarios, con las obligaciones, cessiones de mis derechos y acciones, confessiones de justo precio, clausulas de constituto, obligaciones de accion, seguridad y saneamiento, penas, hipotecas, salarios, sumissiones, renunciaciones de proprio fuero, y leyes, y juramentos, en los casos que conuengan, y dexar, y deferir en los de terceras personas, en los casos que les pareciere, y con todas las demas clausulas, preuenciones, requisitos, circunstancias, y solenidades, fuerças y firmeças que para la validacion de los dichos cõtratos y escrituras conuẽgan y sean necessarias, y les fueren pedidas, que

segun

segun por los susodichos fuere fecho y otorgado, yo lo hago y otorgo, lo aprueuo y ratifico, y he por bueno y bien hecho, y me obligo de estar y passar por ello, y de lo guardar, y cumplir, segun y como en ello se contiene. Y con calidad y condicion, que no puedan salir, ni responder a ninguna nueua demanda que me fuere puesta, ò a mis rentas y Estados: porque esta quedo, y dexo reseruada para que se me notifique en mi propria persona, con protestacion que hago, que lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno, y de ningun efecto y valor, y atentado, y no me pueda parar, ni pare ningun perjuizio. Les doy este poder para en todos mis pleitos, y causas ciuiles, ò criminales, que tengo, ò tuuiere cõ qualesquier Colegios, Iglesias, Monasterios, Hospitales y Dignidades, assi Arçobispales como Obispales, Mesas Capitulares, y contra otras qualesquier persona, ò personas, de qualquier calidad que sean, y las tales contra mi, en qualquier forma que sea, demandando, ò defendiendo. Y para que en razõ de los dichos pleitos, y qualquier dellos, y de lo que en orden a ello ocurriere, ò fuere necessario, puedan parecer, y parezcan ante el Rey nuestro señor, Presidente, y Oidores de sus Consejos, Reales Audiencias, y Chancillerias, y ante su Santidad y sus Nuncios, y Iuezes delegados, y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, y ante otros qualesquier juezes y justicias, Eclesiasticas y Seglares, de qualesquier partes y lugares que sean, que de los dichos pleitos y causas puedan y deuan conocer, y ante ellos, y qualquier dellos seguir, y poner qualesquier demandas, y hagan pedimientos, requerimientos, dar querellas, protestar, alegar, pedir execuciones, prisiones, ventas, trances y remates de bienes, tomar possession dellos, y continuarla, acetar qualesquier cessiones de remates, posturas, con la calidad y forma que les pareciere, hazer consentimientos de

soltu-

ſolturas, y ſuſpenſiones de execuciones, con los requiſitos, y por los tiempos que quiſieren, en prueua, ò fuera della, preſentar teſtigos, prouanças, y eſcrituras, recuſar juezes, *E*ſcriuanos, Letrados, y Notarios, con reſerua de los que quiſieren, aunque las tales recuſaciones ſean de qualeſquier ſeñores de los Conſejos de ſu Mageſtad, Audiencias, y Chancillerias, y Relatores dellos, eſpreſando, y jurando las cauſas de las tales recuſaciones, y cumpliendo en quanto a ellas con los requiſitos de las leyes, y apartarſe de las dichas recuſaciones, y boluerlas a hazer de nueuo, todas las vezes conuenientes, pedir terminos, y prorrogaciones, concluir, pedir, y oir qualeſquier ſentencia, ò ſentencias, anſi interlocutorias como difinitiuas, de las en mi fauor dadas conſentir, y de las en contrario, y de otro qualquier auto, ò agrauio apelar, y ſuplicar, y ſeguir la tal apelaciõ y ſuplicacion, alli, y donde, y ante quien vieren q̃ cõuiene, y tomen poſſeſsiones de los bienes, juros y rentas q̃ por las tales ſentencias, ò autos ſe me adjudicaren, y declararen pertenecerme. Y hagan qualeſquier juramentos, y pedir que las otras perſonas los hagan, aſsi de calumnia, como de oficio. Y abonar, y aprouar qualeſquier teſtigos, y prouanças, tachar, y contradezir las preſentadas por las demas partes, redarguir de falſo ciuilmente qualeſquier contratos y eſcrituras que ſe preſentaren en mi perjuizio, pedir reſtituciones, y jurarlas, poner excepciones dilatorias peremptorias, declinar juriſdicion: y para que de qualeſquier ſentencias de reuiſta, que contra mi, y en mi perjuizio ſe dieren y pronunciaren, puedan imponer, è impongan ſegunda ſuplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, preſentandoſe ante la perſona Real, cumpliendo con los requiſitos de las leyes, y en proſecucion dello ſacar qualeſquier comiſsiones, y requerir con ellas, y proſeguir las tales cauſas

donde

donde conuẽga,pedir y ganar qualesquier cedulas Reales,prouisiones,cartas, y sobrecartas, execuciones,requisitorias , *B*reues , letras Apostolicas, priuilegios, y otros qualesquier recaudos,y hazer cõ ellos todos los autos,y diligencias que en su execucion y cumplimiento sean necessarios,pedir costas de los pleitos , jurarlas,recebirlas y cobrarlas, y dar cartas de pago dellas. Y para todo doy este poder a los dichos Ioseph de Caruajal Agurto,don Iuan de Alderete , y Iuan de Olabarria,con todas sus incidencias, y dependencias , y con libre y general administracion,y con facultad, que para en quanto a cobranças y pleitos le puedan sostituir en vna,dos ò mas personas,los que quisieren , y los reuocar,y otros de nueuo poner,y dar para los dichos casos la misma facultad de sostituir a los sostitutos , y de los vnos y los otros cobrar lo que cobraren . Y porque es mi voluntad que todos tres tengan el dicho gouierno y administracion,y ocurran,y se hallen a todo, y podria suceder,por enfermedad,ausencia, o muerte, faltar alguno: siendo por enfermedad, ò ausencia , el a quien sucediere dè poder a los otros dos que quedaren para el dicho gouierno y administracion,y todo lo demas contenido en este poder.Y en caso de muerte , los que quedaren tengan obligacion de nombrar la persona que les pareciere,que ocurra con ellos al dicho gouierno y administracion . Y si faltaren dos , el que quedare nombre otros dos en lugar de los que faltaren para todo lo susodicho , y a los vnos y a los otros doy el mismo poder sin ninguna limitaciõ,y a la firmeza del, y todo lo que en su virtud se hiziere,otorgare,y actuare obliguen,y obligo mi persona,bienes y rentas , auidos y por auer,y doy todo mi poder cumplido à qualesquier justicias y juezes del Rey nuestro señor,y en especial a los que por ellos fuere sometido, a cuya *jurisdicion* y fuero me someto , y renuncio el mio propio , y domi-

domicilio, y la ley sit conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio y rigor de derecho, e via executiua me compelan y apremien al cumplimiento y paga, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi fauor, cō la general, y derechos della. Y lo otorguè ansi en forma, en la villa de Odon, a tres dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y ocho años, siendo testigos el Licenciado *Frācisco* de Ortega *Cura* desta villa, y Diego *Perez* Puchol, y Pedro de Auila Barragan estantes en esta villa. Y el señor otorgante, a quien yo el escriuano doy fee que conozco, lo firmò. El Conde de Chinchon. Ante mi Andres Caluo.

Andres Caluo

#10617

20-048

B628
C539s
1-SIZE